



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00300
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	SOLVEY DAYANA RAMIREZ CEDEÑO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR MORENO VARGAS

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 11 de agosto de ese mismo año.

En dicho auto, se ordenó emplazar a los demandados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, los herederos comparecieron por lo que se les tuvo notificados por conducta concluyente a través del auto calendarado el 20 de octubre de 2021, reconociéndose personería a su abogado y nombrándose como curador de los herederos indeterminados del señor Oscar Moreno (q.e.p.d.) al abogado Miguel Ángel Hernández.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 22 de noviembre de 2022, contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado a la parte contraria, quien las describió a través de su apoderado.

De esta forma, el 17 de marzo hogaño se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 05 de abril de la misma anualidad, la cual se llevó a cabo, tomándose el interrogatorio de la demandante y de la demandada PAULA SOFIA MORENO CASTRO, no se logró tomar en su totalidad debido a que el abogado de la demandante se encontraba imposibilitado por cuestiones de tiempo.

Por lo anterior, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, para el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

El día 10 de mayo de 2022, por solicitud del abogado de la parte demandante, se aplazó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP que se tenía programada para ese día, por presentar incapacidad de orden odontológico, fecha que fue reprogramada de manera justificada por el despacho para el día 21 de julio hogaño a las 9:00 am.

Posteriormente, el día 21 de julio de la misma anualidad, por segunda vez presenta el abogado Asmeth Yamith Salazar Palencia solicitud de aplazamiento de audiencia, bajo el argumento de tener una reunión en la misma fecha con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual aduce le fue informada el 19 de julio 2022, en la que allega certificación sin fecha, ni prueba de la fecha real del envío de la misma.

En razón a que se trataba de un segundo aplazamiento por situaciones presentadas por el mismo abogado de la parte demandante, ya no de índole de salud sino de otra diligencia de tipo jurídico, donde le era posible sustituir poder



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

de manera oportuna, se dispuso en la misma audiencia llevarla a cabo teniendo en cuenta las precisiones contenidas en el art. 372 del CGP y en la jurisprudencia, realizando las etapas correspondientes y evitando mayores dilaciones en el trámite procesal, garantizando los principios que rigen la oralidad, entre ellos la concentración y celeridad.

No obstante, lo anterior, el abogado inconforme con la decisión, no justificó su inasistencia, ni la de su poderdante, dentro de los tres (03) días siguientes, tal y como lo predica el artículo 372 del C.G.P., pues solo hasta el 23 de agosto de 2022, es decir, más de un mes después de la misma, solicitó la realización de control de legalidad, el cual fue resuelto desfavorablemente a sus propósitos, mediante providencia calendada el 15 de septiembre del año que cursa, al encontrarse adelantado en debida forma el trámite respecto de la audiencia mencionada.

EL RECURSO

El 21 de septiembre de 2022, se recibe en el correo electrónico, recurso de apelación suscrito por el abogado Asmeth Yamith Salazar Palencia, contra el auto del 15 de septiembre hogaño.

El recurrente reprocha la providencia en el sentido de que no pudo haber sustituido el poder conferido por que su cliente y sus testigos han sido amenazados y que, al ser un caso de relevancia a nivel municipal, al tratarse del causante OSCAR MORENO VARGAS, ningún abogado tuvo interés en sustituirlo.

Rechaza los argumentos del despacho al considerar que no evaluó el motivo de la solicitud de aplazamiento, ya que se trataba de índole internacional.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

PROCEDENCIA

Según el artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación procede contra los autos enlistados en ese artículo y los que expresamente establezca el C.G.P., tal como lo reza el mencionado artículo:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Según consta en el memorial que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó dentro del término antes indicado, no obstante, la providencia apelada no se encuentra dentro de la lista antes referida ni dentro



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

de ningún otro aparte del Estatuto Procesal civil, por lo que se reputa improcedente.

En concordancia con lo anterior, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR el proceso en secretaría para la audiencia programada para el lunes 03 de octubre de 2022

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89768a38d8eef5209bffc27166ce0b1ae92c022f7639900475fc898081c7427**

Documento generado en 29/09/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>